

ESTADO NO. 28

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
1	13012022-003	DAÑO A INSTALACIÓN PORTUARIA.	MN "DAVIDE B"	30/11/2023	19/02/2022	Auto por el cual se resuelve recurso de reposición contra auto de cierre del 24 de octubre de 2023	4

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso, se fija el presente Estado Electrónico de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 AM y se desfija el primero (01) de diciembre a las 5:00 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/Estados%20electr%C3%B3nicos>


CPS. ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla D. E. I. y P., 30 de noviembre de 2023

Referencia: 13012022003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto que resuelve recurso de reposición contra auto de cierre del 24 de octubre de 2023

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del día 24 de octubre de 2023, este Despacho declaró cerrada la investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo de Daño a Instalación Portuaria, y corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que aleguen de conclusión.

Que, el día 25 de octubre de 2023, el doctor CAYO GIOVANNI JIMENEZ NORIEGA, en su calidad de Apoderado del Piloto Práctico CARLOS MIGUEL SALGADO CORDERO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 24 de octubre de 2023.

Igualmente, el día 26 de octubre de 2023, el doctor RICARDO VELEZ OCHOA, en su calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 24 de octubre de 2023.

Finalmente, el día 27 de octubre de 2023, el doctor JAIME ANDRÉS DURÁN RAMÍREZ, en su calidad de Apoderado de la Instalación Portuaria COMPAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DE LOS APODERADOS

Del escrito presentado por el doctor CAYO GIOVANNI JIMENEZ NORIEGA, en su calidad de Apoderado del Piloto Práctico CARLOS MIGUEL SALGADO CORDERO, este Despacho extrae de manera resumida lo siguiente:

“(...) mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023 se presentó por mi parte la Objeción por Error Grave al dictamen del señor ITALO JULIO PINEDA VARGAS como perito de navegación y cubierta presentado dentro del proceso investigación jurisdiccional No. 13012023-003 a MN DAVIDE B de bandera Malta.

El 17 de abril de 2023, el doctor JAIME ANDRÉS DURÁN RAMÍREZ, en su calidad de apoderado judicial de la Compañía de Puertos Asociados – en adelante COMPAS S.A. -. Presento escrito de objeción por error grave contra los dictámenes periciales rendidos por los peritos ITALO JULIO PINEDA VARGAS y JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ.

El día 19 de abril de 2023, el doctor HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA y el apoderado judicial de la agencia marítima ALGRUP S.A.S., doctor JIMMY JEFFREY FORERO PAÉZ, de manera conjunta descorrieron traslado del memorial presentado por el doctor JAIME ANDRÉS DURÁN RAMÍREZ, en su calidad de apoderado judicial de COMPAS S.A. y, solicitaron declarar extemporánea la objeción presentada por este.

(...) el despacho no ha tramitado las objeciones por error grave presentadas

La inobservancia de lo anterior conlleva a un **defecto procedimental** consistente en que el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, que puede conducir al juez a incurrir en una vía de hecho, se puede entonces decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

(...) En caso en concreto el dictamen pericial, entendida esta como prueba decretada su práctica no es susceptible de omisión, pues en tal caso, se encontraría frente a una de las causales de nulidad del proceso, máxime cuando su práctica es obligatoria y se debe dar conforme a la ley.

Es por ello por lo que para ello a voces del artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 que rige este proceso; las objeciones formuladas en la audiencia en el establecida se deben tramitar allí mismo (...)" (Cursiva fuera de texto)

Del escrito presentado por el doctor RICARDO VÉLEZ OHOA, en su calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, este Despacho extrae de manera resumida lo siguiente:

“(...) En los anteriores términos, se pone de presente que LA PREVISORA fue vinculada al proceso de la referencia por medio de auto del 20 de abril de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico del 24 de abril de la presente anualidad.

A pesar de lo anterior, la última audiencia realizada en el presente proceso fue adelantada el 13 de abril de 2023. Así las cosas, desde el momento en el que se vinculó a LA PREVISORA y hasta el momento en el que se profirió el auto declarando la terminación de la investigación y corriendo traslado para alegar de conclusión, no ha habido oportunidad para que mi representada solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Evidentemente, lo anterior constituye una causal de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso. A su vez, configura una violación al derecho de defensa y debido proceso de mi representada (...)

(...) pues bien, al proferir auto dando por cerrada la investigación, se le negó a LA PREVISORA la posibilidad de ser oída, de hacer valer sus argumentos, de controvertir y contradecir las pruebas practicadas y de solicitar pruebas favorables. Ello, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, la oportunidad para todo lo anterior es la primera audiencia en la que participe el llamado a intervenir, en este caso mi representada (...)” (Cursiva fuera de texto)

Del escrito presentado por el doctor JAIME ANDRÉS DURAN RAMÍREZ, en su calidad de Apoderado de COMPAS S.A., este Despacho extrae de manera resumida lo siguiente:

“(...) En el auto objeto del presente recurso la Capitanía de Puerto de Barranquilla dispuso el cierre de la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional marítima y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión sin a ver resuelto previamente las objeciones por error grave formuladas por el apoderado del Capitán y Armador de la MN DAVIDE B, y el apoderado del Piloto Práctico, y el suscrito apoderado de COMPAS a los dictámenes periciales de navegación y estructural y avalúo presentados por los peritos designados por su despacho (...)

(...) vale la pena señalar que la Dirección General Marítima dentro del presente proceso jurisdiccional marítimo ha sido reiterativa en señalar que el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 tiene aplicación preferente frente al Código General del Proceso, y por lo tanto, en lo que respecta a la contradicción de los dictámenes periciales debe seguirse con lo ordenado en la norma jurisdiccional marítima (...)

(...) las objeciones por error grave fueron presentadas por las partes en ejercicio del derecho de contradicción conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 y de conformidad con dicha norma dichas objeciones deben ser resueltas de manera previa al cierre de la etapa instructiva y al traslado para alegar de conclusión. De continuarse a la etapa de alegatos sin haber sido resueltas las objeciones graves planteadas se afectaría el derecho de contradicción de las partes y viciaría de nulidad la presente investigación jurisdiccional marítima (...)” (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

En primer lugar, el doctor CAYO GIOVANNI JIMENEZ NORIEGA y el doctor JAIME ANDRÉS DURÁN RAMÍREZ manifiestan que, el Despacho no ha tramitado las objeciones por error grave contra el dictamen rendido por el Perito de Navegación ITALO PINEDA, y en contra el dictamen del Perito Estructural y de Avalúo JORGE ENRIQUE ROCHA, resaltando que dicha omisión constituye defecto procedimental, que viciaría de nulidad la presente investigación por lo que

solicitan en palabras del apoderado de COMPAS que “dichas objeciones deben ser resueltas de manera previa al cierre de la etapa instructiva y al traslado para alegar de conclusión”.

Al respecto, es preciso indicar que, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 41, dispone lo siguiente: “(...) *el dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo (...)*” (Cursiva fuera de texto). Así las cosas, si bien la norma indica “*que se tramitarán allí mismo*”, esto no debe entenderse en el sentido de que el Capitán de Puerto va a decidir sobre las objeciones de forma inmediata a su presentación, sino que se debe iniciar el trámite correspondiente para que dichas oposiciones puedan prosperar, como es presentar el escrito, dar traslado y realizar los pagos de honorarios.

Ahora bien, la norma especial no indica un plazo para resolver las objeciones por error grave al dictamen pericial. Por lo tanto, al remitirnos al artículo 228 del Código General del Proceso, nos encontramos con el mismo vacío legal, así: “(...) *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...)*” (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, entendiendo que la norma no dispone de un trámite especial ni separado, la oportunidad del Juez, en este caso, del Capitán de Puerto para pronunciarse sobre las objeciones por error grave que tiene como propósito que ese dictamen pericial sea desestimado, será la sentencia.

En igual sentido, en auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Director General Marítimo dentro de la investigación por Siniestro Marítimo No. 13012010002, la segunda instancia de esta autoridad marítima al dilucidar sobre la oportunidad de la objeción por error grave dejó claro que sí es posible su resolución en sentencia, y se indicó lo siguiente:

“(...) *Dicha objeción por error grave fue **resuelta por el Capitán de Puerto de Barranquilla en la sentencia** en el sentido de no admitirla, por lo que a todas luces no fue desconocida por el juzgador de instancia (...)*” (Cursiva fuera de texto)

Por consiguiente, no comparte el Despacho las afirmaciones de los Apoderados cuando se indica que se está cometiendo un “**defecto procedimental**”, toda vez que, en todas las etapas de la presente investigación se ha respetado el derecho de contradicción y el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el doctor RICARDO VELEZ OCHOA, relacionados con la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de en cabeza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es pertinente indicar que, mediante auto del 20 de abril de 2023, se vinculó a la mencionada empresa en su calidad de terceros.

En el auto de apertura del 21 de febrero de 2022, este Despacho vinculó a las personas involucradas en los hechos que se investigan, quienes, en su escrito de primera audiencia, al que hace referencia el literal g del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, podían solicitar la vinculación de otras personas interesadas en el resultado del proceso. Por tal motivo, el Apoderado del Piloto Práctico en el escrito de primera audiencia (Folio 56 a 57 del E.O) solicitó la vinculación de la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al respecto, el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, dispone lo siguiente:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda (...) Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que, desde el día 24 de abril de 2023, que corresponde a la fecha de notificación del auto que vincula a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como terceros intervinientes, la mencionada empresa solo presentó solicitudes de acceso al expediente digital, sin realizar peticiones adicionales.

Por consiguiente, no se ha configurado una violación al derecho de defensa y debido proceso, por el contrario, se ha dado trámite a las solicitudes y recursos presentados por las partes, respetando los términos establecidos para cada etapa procesal. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-012/02 manifestó lo siguiente:

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...) De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento queda sujeta a la verificación de la autenticidad de los datos de identificación. Identificador: gOzs gFDa Xlwp UJT: RPWp +YY0 FIQ=

(...) Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

En consecuencia, no es procedente retrotraer la investigación hasta el auto del 20 de abril de 2023, como pretende el doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, con la finalidad que la empresa aseguradora realice las intervenciones que no fueron realizadas dentro de la etapa procesal pertinentes. Así las cosas, este Despacho confirma el auto del 24 de octubre de 2023 mediante el cual se declara cerrada la presente investigación jurisdiccional, y concede el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR el auto del 24 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 2°. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al señor Director General Marítimo para el trámite de apelación.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR el contenido del presente auto al doctor CAYO GIOVANNI JIMENEZ, en su calidad de Apoderado del Piloto Práctico CARLOS MIGUEL SALGADO CORDERO, al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, en su calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y al doctor JAIME ANDRÉS DURÁN RAMÍREZ, en su calidad de Apoderado de la Instalación Portuaria COMPAS S.A., así como a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.